

Expediente: No. 861/2014-C3

A.D. 598/2016

GUADALAJARA, JALISCO; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1 .ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 598/2016, toca de origen 390/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:**-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, el actor presentó demanda ante este Tribunal, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, avocándose al trámite y conocimiento de la presente contienda con fecha veinticinco de julio del año antes citado. Una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias, con fecha cinco de marzo de dos mil quince, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, reservándose los autos para la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, misma que se dictó mediante resolución de fecha once de junio del año anteriormente citado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del doce de enero de dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos

a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el tres de Marzo de dos mil dieciséis.-----

3.- Luego, en contra de ese laudo el actor quejoso, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento por alegatos en los términos indicados en la ejecutoria Amparo Directo 598/2016, toca de origen 390/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del seis de Septiembre de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido. A su vez, se concedió a las partes el término de tres días para formular alegatos, lo cual hicieron valer dentro del término concedido, una vez satisfecho los vicios destacados en la ejecutoria respectiva, hoy se emite un nuevo laudo conforme al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **1 .ELIMINADO**, reclama la Nulidad del Procedimiento Administrativo, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"...Primero: Condiciones de Trabajo:-----
Datos Individuales. -----
Nombre: C. **2 .ELIMINADO**. ----- Fecha de
Ingreso: 1 de noviembre de 2007. ----- Puesto:

EXP. NO. 861/2014-C3

Analista "A", con las Prestaciones Inherentes a Dicho Puesto. Ayuda de transporte \$339.50 (trescientos y nueve pesos 50/100 M.N.). Ayuda de despensa por \$534.00 (quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). ----- Sueldo: \$11,771.58 (Once mil setecientos setenta y un pesos 58/100 M.N.).-

DATOS GENERALES

FORMA DE CONTRATACIÓN: El suscrito fue contratado por el C. [1] [ELIMINADO], en su calidad de Secretario General de Gobierno, como encargado de contratación del demandado, siendo contratado en las instalaciones del edificio de la Prolongación Alcalde No. 1855, esq. Chihuahua 1er. Piso de esta Ciudad del Guadalajara, el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, posteriormente se me entregó un nombramiento de trabajo, mismo que fue conservado por la entidad demandada y se me permitió su lectura, por lo que tome note escrita de lo más importante del trabajo y por ello perfectamente lo que establecía: - Duración por tiempo indefinido. -----

Que mi trabajo iba a realizarse a favor de la Secretaría de General de Gobierno, en el Registro Público de las Propiedad Y Comercia. --

Que mi jornada tenía que empezar en la fuente de trabajo ubicada en la Prolongación Alcalde No. 1855, esq. Chihuahua 3er. Piso de esta Ciudad del Guadalajara.-----

Mi puesto como Analista "A". -----

Que la jornada sería de las 09:00 a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, con media hora para comer, descansando los días sábados y domingos.-----

Que mi sueldo sería de \$11,771.58 (Once mil setecientos setenta y un pesos 58/100 M.N.), por mes y pagaderos por quincena vía nomina.-

Que todas las prestaciones que se generaran por mi trabajo me serian pagaderas, conforme al sueldo percibido al momento de efectuarse el pago.-----

A partir de ese justo momento inicie labores de manera exclusiva para los demandados.-----

En el tiempo de duración de las relaciones laborales, la demandada siempre recibió del suscrito actor, honestidad, trato cordial, y siempre los servicios a satisfacción.-----

Es decir, desde el día 17 de febrero del presente año, el C2 [ELIMINADO], inicio una compañía de odio y acoso laboral en contra del suscrito, levantando actas administrativas falsas, de las cuales me entere hasta el día ocho de abril, por lo tanto se incumple con lo dispuesto por el artículo 106 bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su fracción I primera lo siguiente:

"Artículo 106-Bis (...)"

Por lo tanto, si supuestamente el infiel servidor público, C. [3] [ELIMINADO] estableció de oídas: "...que en la pared, escritorio,

documentos oficiales y el equipo de cómputo que le corresponden se encontraban mojados con un líquido abundante en color tinto obscuro, con olor a Jamaica...".-----

Lo cual aconteció el día 14 de febrero, según la pobre imaginación de los CC. [1 .ELIMINADO], lo cuales al parecer por efecto de algún estimulante argumentaron o siguiente: "desde el pasado viernes 14 de Febrero del año en curso, un bote con agua de Jamaica la cual se hecho a perder y el calor hizo que el bote se tronara, mojando todo lo que alrededor se encontraba, por lo que se apreció que en efecto estaba ahí un bote tronado y que el líquido con olor , color y aspecto de agua de Jamaica se encontraba esparcido por todas partes, como si hubiera sido proyectado a por una explosión,...".----

Hechos que le constan a la diversa ratificante de nombre [2 .ELIMINADO], la cual al momento de contestar las repreguntas del suscrito estableció:-----

Que no estaba presente. -----
Que los hechos fueron en el escáner 2.-----
Que no le constan los hechos. -----
Que se mancharon escrituras. -----
Hechos que supuestamente acontecieron el día 17 de febrero, cuando supuestamente acontecieron el día 14 de febrero.-----
Por lo tanto la demandada debió por no tener ratificado el expediente SGG/PARL/RPP-02/2014, al conducirse con falsedad con el único motivo de agrandar al C. [3 .ELIMINADO].-----

Igualmente el diverso ratificante de nombre [4 .ELIMINADO], mintió respecto de los hechos:-----

Que estaba presente a las 08:00 horas de la mañana.-----
Que los hechos fueron en el escáner 3.-----
Que percibió que todo estaba "CHARPIADO", concepto que únicamente existe en la mente dañada de dicho funcionario y que me deja en completo estado de indefensión.-----
Que se mancharon diversos documentos (sin especificar cuáles).-----
Hechos que supuestamente acontecieron el día 17 de febrero, cuando supuestamente acontecieron el día 14 de febrero.-----

Por lo tanto la demandada debió por no tener ratificado el expediente SGG/PARL/RPP-02/2014, al conducirse con falsedad con el único motivo de agrandar al C. [5 .ELIMINADO]-----

El último de los ratificantes [6 .ELIMINADO], estableció de manera mañosa y falsa como es su costumbre lo siguiente:'

Que estaba presente, el día 17.-----
Que los hechos fueron en el escáner 3.-----
Que Ase levanto el acta a las 9:10 minutos 10. -----
Que se mancharon escrituras. -----

Hechos que supuestamente acontecieron el día 17 de febrero, cuando supuestamente acontecieron el día 14 de febrero.-----
Sin embargo la patronal resolvió incorrectamente lo siguiente:-----

Lo anterior es así, toda vez que los firmantes del acta administrativa, CC. [1 .ELIMINADO], [2 .ELIMINADO] Y [3 .ELIMINADO], son coincidentes entre si, al manifestar que conocen el lugar exacto donde se llevaron a cabo los hechos narrados en la citada acta, siendo el área de modernización y gestión de la calidad del Registro público de la Propiedad, en el escáner tres, que si bien una de las firmantes afirma que fue en el escáner dos existe coincidencia entre los otros dos firmantes en señalar que fue en el escáner tres, de igual manera refieren los dos firmantes varones haber estado presente el día de los hechos."- - - -

Lo anterior solo evidencia el dolo y la mala fe de la autoridad resolutora, ya que de manera cantinflesca y discrecional incumple con lo dispuesto por el artículo 26 fracción V, inciso a) respecto de la no ratificación del acta ya que fue voluntad de la C. [4 .ELIMINADO] el c. [5 .ELIMINADO] a las 9:10 horas, por lo que no existe congruencia entre lo narrado y lo confesado, mucho menos con lo resuelto por la demandada.-

La demandada sigue supliendo la queja a los ratificantes y confesando de manera libre y espontánea en la resolución lo siguiente:- - - - -

"...sin que se hayan probado el líquido que hacen referencia en el acta de mérito."- - - - -

Por lo tanto si no se demostró la existencia del líquido no existe motivo ni materia para poder resolver el expediente que nos ocupa y que deberá ser declarado nulo de pleno derecho.- - - - -
Tampoco se pusieron de acuerdo con la hora de los supuestos hechos, ya que la C. [6 .ELIMINADO] no supo a qué hora fueron, el C. [7 .ELIMINADO] dijo que a las 8:00 se cayó un bote.

Ahora bien, la patronal concluye que el suscrito "incumplió a su obligación de conservaren buen estado los instrumentos y documentación que le fueron proporcionados para el desempeño de su trabajo."

Lo cual no solo es ridículo sino ilegal, ya que se repite el agua de Jamaica que refiere el C. [8 .ELIMINADO] solo existió en su pobre imaginación y respecto de sus secuaces [9 .ELIMINADO] y [10 .ELIMINADO], en su calidad de mentiros y burdos servidores públicos los cuales utilizan palabras como "charpiado(sic), mojados(sic)," en un procedimiento administrativo y que la dependencia se encuentra certificada por dos normas internacionales, negándose los tres a probar el líquido que estén seguros es agua de Jamaica.

Efectivamente tal es la ignorancia de la resolutora COMO DE los C.C. [11 .ELIMINADO], [12 .ELIMINADO] y [13 .ELIMINADO], al momento de resolver el procedimiento administrativo SGG/PARL/RPP-O2/2014, que de bajo protesta vieron un bote color blanco, con agua de Jamaica con gas que exploto desde otra oficina en un día no laborable, dichas manifestaciones absurdas, cantinflescas y temerarias bastaron para imponer al suscrito la sanción de 30 días sin sueldo, lo anterior sin mediar fundamentación o motivación alguna.

Siendo causa de nulidad de las actas administrativas, lo siguiente:- -

EXP. NO. 861/2014-C3

Respecto del acta de fecha 17 de febrero de 2014, se hace referencia a hechos que sucedieron cuando el suscrito no se encontraba trabajando, siendo un hecho público y notorio que los testigos de nombres 1 .ELIMINADO y 2 .ELIMINADO, mintieron por deberle un temor reverencial al C. 3 .ELIMINADO.

No se demostró la existencia de agua de Jamaica o roja con gas que fuera propiedad del suscrito.

No se demostraron actas con los supuestos daños ni que estos sean consecuencia de mi trabajo.

Los ratificantes no se pusieron de acuerdo en sus mentiras para probar los hechos.

No se desprende documento alguno que acredite en autos certificación internacional alguna que pudiera ser afectada.

Con fecha diez y once de abril, comparecí ante la demandada y oferte diversos medios de convicción que nunca fueron acordados, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 26 fracción VI inciso f) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que al parecer el C. 4 .ELIMINADO, tiene amenazados a la totalidad de abogados adscritos a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, lo cual considero no es razón suficiente para tal actuación, sin embargo en dicha comparecencia estuvieron presente los diversos ciudadanos C. 5 .ELIMINADO, 6 .ELIMINADO, 7 .ELIMINADO, , quienes de forma burda y cantinflesca vertieron una serie de galimatías en contra del suscrito, en especial al no poder establecer ni el horario del suscrito, ni el lugar donde realizo mi trabajo y confesar de manera libre y espontánea que la C. 8 .ELIMINADO, era mi guardiana particular al tener como misión en la vida observar el reloj checador y seguirme por todo el edificio de archivos, lo anterior solo evidencia el dolo y la mala fe con la cual se conduce el patrón y que al confesar tanto en el desahogo de las repreguntas como de las notificaciones que el suscrito laboraba tanto en el primer como en séptimo piso del edificio de archivos era materialmente imposible que dichas personas pudieran saber con certeza el lugar exacto, hora y labor que realiza el suscrito.

Incumple el patrón con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que los supuestos hechos acontecieron el día 17 de febrero de 2014 y el aviso fue realizado el 14 de marzo, por lo tanto las facultades sancionadoras se encontraban prescritas, tal como lo establece dicho dispositivo:

“Artículo 106 (...)”

De lo anterior se desprende, que la patronal no ajusto su actuar a lo dispuesto por la ley aplicable al suscrito y por el contrario solo evidencio el dolo y la mala fe, para causarme daños patrimoniales, dañando el C. 9 .ELIMINADO, la Imagen institucional del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, aprovechándose de forma ventajosa e ilegal del fruto de mi trabajo al apropiarse de mi sueldo.

Es decir, el aviso de suspensión sin goce de sueldo al suscrito, hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día 14 de mayo del año 2014, a las 14:00 horas en la oficinas de la Prolongación Alcalde No. 1855, esq. Chihuahua 7er. piso de esta Ciudad del Guadalajara, donde e/ que se dijo notificador de la Dirección Jurídica, ante la presencia de un sin número de personas que en caso solicitaremos se les cite a declarar como testigos presenciales, sin querer identificarse y mucho menos entregarme el expediente SGG/PARL/RPP-02/2014, me dijo: "... a partir de este momento quedas suspendido por 30 días sin sueldo...", sin que para esto existiera causa de justificación alguna, percatándose del hecho diversas personas que se encontraban presentes, dejando la demandada de darle al suscrito por escrito el aviso de la causa y fecha de la suspensión.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

Hechos:

Dichos descuentos fueron ordenados por la infiel servidora pública C. [1 .ELIMINADO], quien funge como Directora de Recursos Humanos de la Secretaria General de Gobierno, quien al ser cuestionada por el actor trabajador le informo lo siguiente: "...te voy a hacer esos descuentos por que me caes muy mal...", posteriormente dijo "...necesito el dinero más que tu...", los hechos ocurrieron en las oficinas de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria General de Gobierno, ubicadas en Degollado #110, esq. Madero, Col. Centro C.P. 44100, el día 03 de julio de 2014 a las 13:00 horas."

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen: - - - - -

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. [2 .ELIMINADO].- - - - -

4.- **DECLARACIÓN O INTERROGATORIO LIBRE.**- A cargo del C. [3 .ELIMINADO].- - - - -

5.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. [4 .ELIMINADO].- - - - -

6.- **DECLARACIÓN O INTERROGATORIO LIBRE.**- A cargo de la C. [5 .ELIMINADO].- - - - -

7.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. [6 .ELIMINADO].- - - - -

8.- **DECLARACIÓN O INTERROGATORIO LIBRE.**- A cargo del C. [7 .ELIMINADO].- - - - -

9.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. [8 .ELIMINADO].- - - - -

10.- **DECLARACIÓN O INTERROGATORIO LIBRE.**- A cargo de la C. [9 .ELIMINADO].- - - - -

11.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. 1 .ELIMINADO. ---

12.- **DECLARACIÓN O INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo de la C. 2
ELIMINADO.-----

13.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencias, nóminas y recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Pensiones del Estado, y demás documentación relativa que la fuente de trabajo demanda, tiene obligación legal de conservar y exhibir en juicio.-----

14.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Administración y Recursos Humanos del Registro Público de la Propiedad y Comercio.-

16.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que se practican en el presente expediente, en sí de todas aquellas actuaciones que más favorezcan a nuestro representado y que se relacionen con los hechos del escrito inicial de la demanda.

17.- **PRESUNCIONAL.-** Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan relación con los hechos del escrito inicial de demanda. -----

IV.- La demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra argumentó:-----

PRIMERO.- CONDICIONES DE TRABAJO, son CIERTOS, el nombre, fecha de ingreso y el puesto de Analista "A"- -----

SON FALSAS las percepciones inherentes a dicho puesto, siendo **CIERTAS** las cantidades y los conceptos que se detallan a continuación:

Ayuda de transporte con el código de aplicación **TR**, \$300.00,ayuda de despensa pagada bajo el código **38**, \$428.00, **sueldo** pagado bajo el concepto **07** \$5,090.50.

En relación a los **DATOS GENERALES**:- -----

FORMA DE CONTRATACIÓN: No es cierto que el actor haya sido contratado por escrito por el C. 3 .ELIMINADO, en su calidad de Secretario General de Gobierno, pues lo **CIERTO ES** que le fue expedido un nombramiento para desempeñar el cargo de **Analista**

“A” adscrito a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

En relación a los puntos que la parte actora señala, siguiendo el orden del escrito inicial de demanda, se contestan en los siguientes términos:

Al primer punto.- El nombramiento otorgado tiene la característica de definitivo.-----

Al segundo punto.- Es cierto.-----

Al tercer punto.- Es cierto, su adscripción es en la Dirección General del Registro Público.-----

Al cuarto punto.- Es cierto.-----

Al quinto punto.- Es cierta la jornada diaria.-----

Al sexto punto.- Es Falso el salario percibido, siendo el correcto el siguiente Ayuda de transporte con el código de aplicación TR, \$300.00, ayuda de despensa pagada bajo el código 38, \$428.00, sueldo pagado bajo el concepto 07 \$5,090.50.-----

Al séptimo punto.- No es cierto que se haya pactado tal circunstancia al momento de expedirle su nombramiento.-----

En relación a los dos párrafos posteriores a los puntos señalados por el actor, se contesta SE IGNORAN, en virtud que no son hechos propios, y es importante hacer la mención sin reconocerle ningún derecho, en el supuesto que el hoy actor si cumpla con las conductas que señala, es evidente que son sus obligaciones como servidor público, por lo que en todo caso siempre debe observar esos comportamientos, con oportunidad y eficiencia todo en función al servicio que presta.

Continuando con los párrafos del escrito inicial de demanda, en el mismo orden que fueron señalados por el actor sin que a los mismos se les aprecie algún distintivo como incisos o números, se aprecia números en las páginas que permita su identificación, lo que acredita la mala fe con la que se conduce la parte actora, pues de manera oscura y ambigua, realiza un sin fin de hechos sin identificarlos de manera precisa, dejando en claro estado de indefensión a mi representada.

No obstante lo anterior se contesta de la siguiente manera:

En relación a los hechos y manifestaciones señaladas en la **página número 3** del escrito inicial de demanda:

Al primer y segundo párrafo, resultan falsas apreciaciones y carentes de fundamento legal, pues el actor de manera oscura y ambigua, realiza las manifestaciones aduciendo a cuestiones personales que no son atribuidos a esta parte demandada.

Al tercer párrafo, lo relativo a que son hechos que le constan a la C. Oralia González Campos, ES FALSO, que haya contestado de la manera que se desprende de los puntos que acontecen pues de las

EXP. NO. 861/2014-C3

actuaciones que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral SGGIPARLIRPP-0272014, no se advierten las circunstancias que señala el actor, lo que acreditara en el momento procesal oportuno.

Por tanto la parte actora tuvo intervención en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, a través de sus representantes legales y no logro acreditar que estos se hayan conducido con falsedad, ni mucho menos acredito que la supuesta falsedad haya sido con la intención de agradar al C. 1 .ELIMINADO, por tanto al no haber sido desvirtuado el dicho de la C. 2 .ELIMINADO, este mereció valor probatorio pleno.

Asimismo continuando en la página 3, en relación al testigo de nombre 3 .ELIMINADO, al igual que en los párrafos que anteceden ES FALSO, que haya contestado de la manera que se desprende de los puntos que acontecen pues de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral **SGGIPARLIRPP-0272014**, no se advierten las circunstancias que señala el actor, lo que acreditara en el momento procesal oportuno.

Por tanto la parte actora tuvo intervención en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, a través de sus representantes legales y no logro acreditar que estos se hayan conducido con falsedad, ni mucho menos acredito que la supuesta falsedad haya sido con la intención de agradar al C. 4 .ELIMINADO, por tanto al no haber sido desvirtuado el dicho del C. 5 .ELIMINADO, este mereció valor probatorio pleno.

En relación a la Ultima parte o párrafo de la hoja 3, que ahora se contesta, dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues se insiste son carentes de fundamento legal y se basa únicamente en simples apreciaciones que contienen imprecisiones y vaguedades que dejan en un completo estado de indefensión a esta parte demandada.

Sin embargo, se insiste la parte actora tuvo representación legal dentro del procedimiento de responsabilidad laboral que ahora se combate y tuvo intervención en el momento procesal oportuno para desvirtuar o acreditar las supuestas conductas señaladas y de esta manera haberles restado valor probatorio alguno a dichos testimonios.

Por lo que al no haber acreditado la ilegalidad de dichos testimonios en el momento procesal oportuno, estos merecieron valor probatorio pleno.

Es importante destacar que la parte actora fue oída y vencida en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, al habersele permitido dar contestación por escrito, ofrecer y desahogar las pruebas que creyó convenientes por tanto la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que ahora nos ocupa fue dictada conforme a derecho.

Continuando con la pagina número 4, las manifestaciones vertidas por el actor siguen resultando, oscuras, imprecisas y carentes de fundamento legal alguno, pues basta advertir la redacción de los señalamientos que nos ocupa para acreditar que él no se encuentran debidamente fundados, mucho menos cuentan con una relación de párrafos entre sí, dejando en estado de indefensión a mi representada, y más aun que resultan apreciaciones subjetivas por el accionante, sin que hayan sido probadas o acreditadas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, siendo falso que la resolutora haya suplido la queja de los ratificantes, pues quedaron debidamente acreditadas las imputaciones en contra del Servidor Público incoado, ahora parte actora, esto es, **el incumplimiento de la obligación como servidor público, de conservar en buen estado los instrumentos y documentación que le fueron proporcionados para el desempeño de su trabajo, ubicándose en los supuestos previstos por los artículos 25 fracciones IV y XXIV, 112 y 113 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria General de Gobierno, 25 fracción III y 55 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, por tanto en dicho procedimiento se ordenó decretar **LA SUSPENSIÓN POR 30 TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL C. 1 .ELIMINADO**, con carácter de **ANALISTA "A"**, adscrito a la Dirección de Modernización y Gestión de la Calidad del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Lo que se insiste, la parte actora tuvo representación legal y por tanto fue oído y vencido dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa, por tanto, se otorgó la garantía de audiencia y defensa, y de esta manera no logro desvirtuar la procedencia de la sanción impuesta.

Ahora bien en relación a la página número 5, ES FALSO, que la parte actora haya ofrecido medios de convicción que nunca fueron acordados el día de la celebración de la audiencia de data 11 de abril del año 2014, pues en primer lugar esta manifestación resulta oscura y ambigua, pues de manera dolosa la parte actora no señala con toda claridad cual o cuales fueron los supuestos medios de convicción que se omitió acordar al respecto, dejando en estado de indefensión a mi representada al no permitir preparar una adecuada defensa, oponer excepciones y en su caso ofertar los medios de convicción convenientes, sin embargo, basta imponerse de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, para advertir que se le otorgo la garantía de audiencia y defensa, pues el accionante estuvo representado por su abogado el C. 2 .ELIMINADO, y contó con la representación sindical a través de la C. 3 .ELIMINADO, Secretario General del Sindicato Democrático y Unidad de la Secretaria General de Gobierno, por tanto resultan improcedentes dichas manifestaciones.

Finalmente en la **página número 6**, ES CIERTO, que el día 14 de mayo del año 2014, a las 14:00 horas en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado le fue debidamente notificada la resolución de fecha 09 de mayo del año que trascurre

dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, mediante la cual se le sancionó con la suspensión de 30 días sin goce de sueldo, tal confesión expresa, acredita la procedencia de las excepción de prescripción, pues demuestra de manera clara y precisa que el término de 30 días con que contaba para impugnar dicha resolución comenzó a contar a partir del día 14 de mayo del año en curso, y si dicha demanda fue interpuesta hasta el día 30 de junio del mismo año, esto hace evidente, que transcurrieron 47 días por tanto dicha acción se encuentra prescrita en términos del artículo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a la Ultima parte del tercer párrafo, resulta FALSO, que la sanción de suspensión de 30 días sin goce de sueldo se haya dictado sin justificación, pues al haberse desahogado el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en todas sus etapas, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, en el cual se decretó la suspensión de 30 días sin goce de sueldo al hoy actor, y se otorgó la garantía de audiencia y defensa, inconcuso resulta que no exista justificación legal para imponer la sanción señalada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS expresa e implícitamente en el cuerpo de este escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo.

II.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Con independencia de lo anterior, sin que implique reconocer derecho alguno a favor del accionante, se encuentra prescrito el derecho del actor para intentar la acción de que nos ocupa, como se establecerá.

El artículo 106, fracción V la Ley Burocrática Estatal establece que prescribirán en 30 días las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos del artículo 25 de la misma ley, que no ameriten cese.

Luego, la parte actora señala en su escrito de demanda, concretamente en la página 6 tercer párrafo, que tuvo conocimiento de la sanción consistente en la suspensión de 30 días sin goce de sueldo, mediante notificación que se practicó de forma personalísima el día 14 de mayo del año en 2014, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 15 de mayo del mismo año y fenecía el 13 de junio de 2014, por lo que al presentarla hasta el hasta el día 30 de junio de dicho año, es de concluirse que le prescribió el derecho para impugnar dicha sanción.

En ese sentido, entre la fecha de la legal sanción a la en que se presentó la demanda transcurrieron 47 días, con lo que queda evidenciado que el ejercicio de la acción o acciones intentadas estén prescritas al haberse al excederse, con 17 días, del plazo legal máximo con el que contaba para ello, por lo que solicitamos se nos tenga por opuesta tal excepción.

Lo anterior se ilustra así: (se transcribe).-----

III.-OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda, pormenorizadamente, esto es, con todo detalle sin omitir, ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que esté conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos, impide que la ahora demandada que representamos esté en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de la debida defensa y medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercitar una acción no puede fundar por sí misma la procedencia de la misma apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir.-----

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.

V.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, se niega que la parte actora haya sido sancionada de manera ilegal por nuestra representada ya que, como se indica con anterioridad, la sanción impuesta consistente en la suspensión de 30 días sin goce de sueldo al hoy actor, dicha resolución fue debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, en el cual también se otorgó la garantía de audiencia y defensa al hoy actor.

V.- SINE ACTIONE AGIS La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGÚN DERECHO, NI ACCIÓN, y es oponible en virtud de que la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la parte accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.-----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Ahora bien en relación los **HECHOS**:

Son falsos, e inverosímiles, pues la C. Directora de Recursos Humanos, ese día y esa NO se entrevistó con el actor del presente juicio, pues el C. [1 .ELIMINADO], se encontraba en su lugar de adscripción en las oficinas Centrales del Registro Público de la Propiedad sito en avenida prolongación alcalde 1855, Colonia Miraflores, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, desde el inicio de su jornada

laboral hasta la conclusión de la misma, es decir ingreso a las 8:00 horas y se retiró a las 16:00 horas del día 03 de julio del año 2014, razón por la cual resulta inverosímil la narración del ahora accionante.-----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS expresa e implícitamente en el cuerpo de este escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo.-----

II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Con independencia de lo anterior, sin que implique reconocer derecho alguno a favor del accionante, se encuentra prescrito el derecho del actor para intentar la acción de que nos ocupa, como se establecerá.-----

El artículo 106, fracción V la Ley Burocrática Estatal establece que prescribirán en 30 días las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos del artículo 25 de la misma ley, que no ameriten cese.-----

Luego, la parte actora señala en su escrito de demanda, concretamente en la página 6 tercer párrafo, que tuvo conocimiento de la sanción consistente en la suspensión de 30 días sin goce de sueldo, mediante notificación que se practicó de forma personalísima el día 14 de mayo del año en 2014, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 15 de mayo del mismo año y fenecía el 13 de junio de 2014, por lo que al presentarla hasta el hasta el día 30 de junio de dicho año, es de concluirse que le prescribió el derecho para impugnar dicha sanción.-----

En ese sentido, entre la fecha de la legal sanción a la en que se presentó la demanda transcurrieron 47 días, con lo que queda evidenciado que el ejercicio de la acción o acciones intentadas estén prescritas al haberse al excederse, con 17 días, del plazo legal máximo con el que contaba para ello, por lo que solicitamos se nos tenga por opuesta tal excepción.

Lo anterior se ilustra así: (se transcribe).-----

III.-OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad suficientes los hechos de su demanda, pormenorizadamente, esto es, con todo detalle sin omitir, ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que esté conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos, impide que la ahora demandada que representamos esté en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de la debida defensa y medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercitar una acción no puede fundar por si misma la

procedencia de la misma apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir.- - - - -

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.

V.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, se niega que la parte actora haya sido sancionada de manera ilegal por nuestra representada ya que, como se indica con anterioridad, la sanción impuesta consistente en la suspensión de 30 días sin goce de sueldo al hoy actor, dicha resolución fue debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número **SGGIPARLIRPP-0272014**, en el cual también se otorgó la garantía de audiencia y defensa al hoy actor.

V.- SINE ACTIONE AGIS La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGÚN DERECHO, NI ACCIÓN, y es oponible en virtud de que la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la parte accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”.

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ofreció como elementos de convicción de su parte y le fueron admitidos los siguientes:- - -

I.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del actor del presente juicio 1 .ELIMINADO. - - - - -

II.- DECLARACIÓN DE PARTE.- La que se hace consistir en la formulación de un interrogatorio libre que deberá responder de manera personal y directa 2 .ELIMINADO. - - - - -

III.- DOCUMENTAL.- La cual consiste en la totalidad de constancias originales que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número SGGIPARLIRPP-0272014. - - - - -

IV.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que se hace consistir en la confesión libre y espontánea que realiza la parte actora en el sentido que tuvo pleno conocimiento de la resolución combatida a las 14:00 horas del día 14 de mayo del año 2014.- - - - -

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente juicio y se ofrece

para acreditar la procedencia de las excepciones y defensas ejercitadas así como todos y cada uno de los apartados del capítulo de contestación a los hechos que se realizó en la etapa correspondiente.-----

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las circunstancias que puedan ser apreciadas por medio de los sentidos y que se deduzcan de las actuaciones practicadas en el presente juicio, únicamente en cuanto favorezca a la parte que represento.-----

V.- Previo a entrar a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, es menester analizar la Excepción Perentoria de Prescripción interpuesta por el Ente Demandado Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, conforme al numeral 106 fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la actora pretende la Nulidad del Procedimiento Administrativo número SGG/PARL/RPP-02/2014, mediante resolución dictada el día el 09 nueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, al admitir que le fue notificada el 14 catorce de Mayo de 2014 dos mil catorce, sin embargo la demandada reconoce la existencia de ese procedimiento y la fecha en que le fue notificada esa resolución; de ahí que interpone la perentoria aludida, basándose en la fecha de notificación 14 catorce de Mayo de 2014 dos mil catorce, la cual no está en controversia y la fecha de la presentación de la demanda 30 treinta de Junio de 2014 dos mil catorce, ante este Tribunal, por lo cual se considera que la demanda resulta extemporánea, al interponerse fuera del término de los 30 treinta días que indica la fracción V del artículo 106 antes invocado.-----

En esa tesitura, es conveniente destacar que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que se interpone, resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandada acertadamente la invoca en su beneficio y en perjuicio del actor **1 .ELIMINADO**, sustentada en el arábigo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual estipula:

ARTÍCULO 106.- PRESCRIBEN EN 30 DÍAS:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o

no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;

IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Precepto legal invocado que determina que, **prescriben en treinta días, las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación**, lo cual acontece en el presente caso, al ser sancionado el actor con treinta días de suspensión en su empleo, lo cual no implica un cese, sino una suspensión de labores, la cual surtía efectos a partir del día siguiente en que se practique su notificación, misma que fue efectuada el día 14 catorce de Mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como la propia actora lo reconoce desde su demanda. De ahí que, **si la actora manifiesta que fue sancionada el día 14 catorce de Mayo de 2014 dos mil catorce**, entonces tenía a partir del día siguiente a esa fecha 30 treinta días posteriores para impugnar la sanción que le fue impuesta por el ente demandado, sin embargo presento su demanda ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **el 30 treinta de Junio de 2014 dos mil catorce**, por ende, es inconcuso que la impugnación ejercitada por el demandante, se encuentra evidentemente fuera del término que la Ley le otorga para ese efecto, lo que origina que este prescrito, al haber transcurrido en exceso el término para ejercer dicha acción, pues trascurrieron más de 30 días que tenía para ese efecto, como a continuación se indica: (fecha de notificación 14 de Mayo de 2014) y (fecha de presentación de la demanda 30 de Junio de 2014); inicia el término 15,16, 17, 18, 19, 20, 21,

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 **DE MAYO DE 2014 (17 días)**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, de **JUNIO DE 2014 (30 días)**, venció el termino para impugnar la sanción, el 13 trece de Junio de 2014 dos mil catorce, sin embargo presento su demanda hasta **el día 30 treinta de Junio de 2014 dos mil catorce**, siendo inconcuso que el término prescriptivo transcurrió en exceso, debido a que el actor presentó su demanda fuera del término concedido por el numeral antes invocado; de ahí que, se concluye que la acción de impugnación de sanción se encuentra **PRESCRITA**. Además cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 182.572

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo: XVIII; Diciembre de 2003

Tesis: 1.6°.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Así pues, al haberse declarado **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, por ende, resulta innecesario el estudio de las pruebas y cuestiones relativas al fondo del asunto en cuanto a la nulidad pretendida del resolutorio y procedimiento que refiere, dada la procedencia de la excepción perentoria invocada, por lo cual hace

innecesario el estudio de pruebas relacionada a dicha acción. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis:-----

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: "**PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO**". Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, denota la improcedencia de sus conexas, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de Responsabilidad Laboral número **SGG/PARL/RPP-02/2014**, que le fue instaurado al actor y de la resolución dictada en dicho procedimiento el 09 nueve de Mayo de 2014 dos mil catorce; como consecuencia de dicha sanción, se absuelve del pago de 30 treinta días con el salario integrado de \$11,771.18 pesos que reclama, así como de la cancelación y anotaciones hechas en el expediente personal del actor, conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Sin que lo manifestado por las partes en vía de alegatos, desvirtué la procedencia de la excepción de prescripción anteriormente analizada, por ende, prevalece tal determinación.

VI.- En cuanto **AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** por el actor en su escrito de ampliación de demanda, el cual obra en autos a fojas 33 y 34 de los autos, consistente en el pago de 8 descuentos quincenales, por el periodo comprendido del 16 de junio al 15 de octubre del año 2014, cada uno por la cantidad de \$1,300.00 pesos, los cuales dan un total de **\$10,400.00 PESOS**, que dice le fueron descontados por la patronal sin mediar justificación o

motivación alguna, ordenados por la C. 1 .ELIMINADO, quien funge como Directora de Recursos Humanos de la Secretaria General de Gobierno, a quien al cuestionar por dichos descuentos el día 03 de julio de 2014 a las 13:00 horas, le manifestó: "te voy a hacer esos descuentos porque me caes muy mal..." "...necesito el dinero más que tu...".- Independientemente de las excepciones opuestas por la demandada este Tribunal entra al estudio de esta prestación reclamada por la parte actora, correspondiéndole a la demandada demostrar que los descuentos realizados al actor fueron como consecuencia de la sanción impuesta en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de Responsabilidad Laboral número **SGG/PARL/RPP-02/2014**, lo anterior debido a que manifestó que se debió por los 30 días de suspensión a que fue sancionada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.-----

Así pues, analizando los elementos de prueba aportados por la demandada, de acuerdo al numeral 136 de la Ley de la Materia, en primer lugar se procede al estudio de la prueba **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE**, a cargo del trabajador actor el C. 2 .ELIMINADO, desahogada a fojas de la 99 a la 105.

De la cual se desprende la posición marcada con el número 13, que se transcribe a continuación:

13.- Que reconozca el actor que le fue impuesta una sanción de 30 días de suspensión sin goce de sueldo.

A lo que contesto: CIERTO, SE ME HIZO MULTIPLES DESCUENTOS HASTA HOY NO CLAROS, EN CUANTO AL MOTIVO, LO QUE ME CAUSO DURANTE VARIOS MESES DAÑO PATRIMONIAL PUES MIS NÓMINAS REFLEJABAN UNA DEDUCCIÓN MAS DEL 90% NOVENTA POR CIENTO DE MI SALARIO, LO CUAL DESCONOZCO A QUE SE ATRIBUYÓ.

Con la anterior confesión expresa, la cual es tomada sin necesidad de que se haya ofrecido como tal, conforme a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, misma

que revela que los descuentos efectuados al actor fueron por causa de la sanción impuesta en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de Responsabilidad Laboral número SGG/PARL/RPP-02/2014, el cual no fue impugnado dentro del término que la Ley le concede para ese efecto; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA** del pago de los 8 descuentos quincenales, por el periodo comprendido del 16 de junio al 15 de octubre del año 2014, cada uno por la cantidad de \$1,300.00 pesos, los cuales dan un total de \$10,400.00 PESOS. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del trabajo, y los artículos 1, 2, 25, 106 fracción V, 114 fracción I, del 121 al 124, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **1 .ELIMINADO** NO probó sus acciones y la demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, justifico sus excepciones y defensas que hizo valer, como consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de la nulidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **SGG/PARL/RPP-02/2014**, que le fue instaurado a **2 .ELIMINADO**, resuelto mediante resolución dictada en dicho procedimiento el 09 nueve de Mayo de 2014 dos mil catorce; como consecuencia de dicha sanción, se absuelve del pago de 30 treinta días de salario integrado que reclama, así como de la cancelación y anotaciones hechas en el expediente personal del actor. Además del pago de los 8 descuentos quincenales, por el periodo comprendido del 16 de junio al 15 de octubre del año 2014, cada uno por la cantidad de \$1,300.00 pesos. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de **Amparo Directo 598/2016, toca de origen 390/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, Abogada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/gama.